

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA OCTAVA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

Medellín, diecisiete (17) octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Acción de tutela
Radicado: 05001233300020240125700
Accionante: Gloria Elena Cuadros Restrepo
Accionada: Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Providencia: Interlocutorio N°167
Asunto: Admite tutela/Niega medida provisional

La presente acción de tutela fue remitida por el Consejo de Estado, luego de estimar que si bien la solicitud se dirigía en contra del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, al atribuirse expresamente a esta última, la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, al trabajo, a la dignidad humana y la estabilidad laboral reforzada, la competencia para el conocimiento de la acción constitucional correspondía al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Estudiada la solicitud, se advierte que satisfacen los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual será admitida y se impartirá el trámite correspondiente.

Por otro lado, la parte accionante solicita medida cautelar bajo los siguientes argumentos *“se solicita medida provisional para proteger mis derechos fundamentales y evitar un perjuicio irremediable, solicitando la suspensión INMEDIATA de los efectos del Acuerdo No. CSJANTA24-233 del 26 de agosto de 2024 y de la Resolución No. CSJANTR24-2733 del 26 de agosto de 2024, proferidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mientras se resuelve en sede de tutela lo referente a la estabilidad laboral reforzada objeto de pretensión”*.

En relación con las medidas provisionales, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece:

Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho**, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos **y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante**. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Debe aclararse que el Juez Constitucional está en la posibilidad de decretar las medidas que considere pertinentes para salvaguardar los derechos fundamentales objeto de protección; sin embargo, para ello debe basarse en medios de convicción que no dejen dudas sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se invoca.

En el presente caso la medida no resulta necesaria, toda vez que no se encuentra acreditado hasta este momento procesal, una situación inminente que configure un perjuicio irremediable respecto a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados a la accionante, toda vez que no ha sido desvinculada de su cargo como citadora grado 3 en provisionalidad en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Dabeiba Antioquia, solo se comunicó a esa autoridad judicial el Acuerdo que conformó la lista de candidatos para proveer cargos en los Juzgados Municipales y un concepto favorable de traslado para el puesto que ocupa allí la accionante, sin que ello implique su salida perentoria.

Téngase en cuenta que deben surtirse por el nominador las actuaciones concernientes al nombramiento de la persona que ocupará el cargo en propiedad; lo que implica definir ese derecho entre la que ocupa el primer lugar de la lista remitida y la que cuenta con concepto favorable de traslado, luego notificar el nombramiento y adelantar la diligencia de posesión, trámites que están expresamente reglados con términos y etapas en la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024 y no se agotan de manera instantánea, por lo que no se afecta la continuidad de la accionante en el cargo mientras se adopta la decisión de fondo en la presente acción constitucional.

Así las cosas, al no evidenciarse satisfechos los presupuestos indicados en el Decreto 2591 de 1991 para que dicha medida pueda ser concedida, **no se accede a la medida provisional** solicitada y se precisa, además que, dada la perentoriedad y eficacia de los términos establecidos para resolver la acción de tutela, se dará el

trámite correspondiente dentro de los mismos, resolviendo de manera oportuna la presente acción.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho 023 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora Gloria Elena Cuadros Restrepo en contra del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente acción por el medio más expedito a los representantes legales de las autoridades accionadas, para que dentro de los **DOS (02) DÍAS** siguientes a dicha notificación, se pronuncien sobre los hechos expuestos por el accionante y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer. Arts. 13, 16 y 19 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: ORDENAR al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia que en el mismo término otorgado, vincule a los candidatos que conforman lista para proveer el cargo de Citador grado 3, incluyendo el candidato de traslado horizontal, en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Dabeiba Antioquia.

CUARTO: VINCULAR al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Dabeiba Antioquia, nominador de la señora Gloria Elena Cuadros Restrepo.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte actora, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEXTO: Como pruebas se tendrán las aportadas por la parte accionante.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a esta acción de tutela, debe ser enviado a través del buzón: memorialestaant@cendoj.ramajudicial.gov.co y se debe remitir copia a los demás sujetos procesales (art. 78-14 Ley 1564 de 2012), esto es, con copia (CC) a los siguientes buzones de correo electrónico:

Accionante	gcuadrosrestrepo@hotmail.com
Vinculado Juzgado Segundo Municipal Dabeiba Antioquia	j02prMunicipaldabe@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de	consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co asulabnom02med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Administración Judicial Medellín - Antioquia	asunlabtutelasmed@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procurador 21 Judicial II para asuntos administrativos	srivadeneira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada electrónicamente)

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

Magistrada